DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 3 de diciembre de 1963.

Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana No. 78.

G. O. No. 8813, del 5 de diciembre de 1963

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION AZUCARERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 78

CAPITULO I

Organización, Objeto, Capital y Dependencia

Art. 1.– Se crea una Corporación autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y

duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual será una institución orgánica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando libremente bajo la denominación de Corporación Azucarera de la República Dominicana, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se la llamará en lo adelante en el texto de esta Ley, la Corporación.

Art. 2.– Esta Corporación tiene por objeto adquirir y operar los Centrales Azucareros de la propiedad del Estado, estimulando los sectores productivos de la industria azucarera y promoviendo a esos efectos nuevas industrias derivadas de la caña de azúcar y el desarrollo de las existentes, con vista a lograr la mayor diversificación y sistematización de las actividades económicas del país y a elevar el nivel de vida de su población.

Art. 3.– El capital de la Corporación se integrará mediante el aporte de activo, valores y bienes que el Estado hará conforme a esta Ley y el numerario o bienes que la misma obtenga por otras aportaciones del Estado y se determinará por el valor real de dicho aporte y el total adicional resultante de las expresadas aportaciones.

La Corporación entregará a la Tesorería Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas, los títulos nominativos que a favor del Estado resulten, en virtud de las expresadas aportaciones.

Art. 4.– La Corporación podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias dentro o fuera del territorio nacional y nombrar agentes o corresponsales. Igualmente podrá contratar la prestación de servicios técnicos y de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte de la República Dominicana.

CAPITULO II

GOBIERNO

Sección Primera

De la Junta de Directores

Art. 5.– El Organismo Superior Directivo de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por siete miembros, en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Corporación quien será también Presidente de la Junta y ejercerá las funciones propias de esa presidencia. En las deliberaciones, en caso de empate, su voto decidirá.

b) Tres miembros ex-oficio designados por el Poder Ejecutivo escogiéndolos entre los Secretarios de Estado que ejercen funciones económicas y/o los Presidentes o funcionarios ejecutivos que desempeñen funciones equivalentes a las de Presidente en los organismos autónomos encargados de la dirección o fomento de la economía nacional;

c) Dos miembros designados libremente por el Poder Ejecutivo escogiéndolos entre ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas y que gocen de sólida reputación moral, sin que les comprenda inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada. También serán designados en la misma forma los suplentes respectivos.

d) Un miembro del sector obrero de la industria azucarera o dirigente laboral de dicha industria, de reconocida capacidad y sólida reputación moral, el cual será escogido por el Poder Ejecutivo de terna que al efecto le someta el sector obrero de la Corporación. Cuando los candidatos sometidos en la terna no reunan las condiciones necesarias, el Poder Ejecutivo designará libremente dicho representante, esco-

giéndolo del sector de la industria azucarera. También será elegido en la misma forma el suplente correspondiente.

Los miembros de la Junta de Directores durarán en sus funciones dos años.

Art. 6.– Los miembros ex-oficio de la Junta de Directores serán sustituidos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencia temporal, por sus sustitutos legales en la institución que representan. Los miembros designados por el Poder Ejecutivo lo serán por sus respectivos suplentes.

Art. 7.– No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afines de segundo grado. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Art. 8.– El Presidente y los demás miembros de la Junta de Directores, solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando surgiere alguna inhabilitación legal o incompatibilidad;

b) Cuando fueran responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la Corporación; y

c) Por condenación irrevocable en materia criminal o correccional. En caso de prisión, preventiva o no irrevocable quedarán inhabilitados tamporalmente para el ejercicio del cargo y serán sustituidos también temporalmente.

El procedimiento de remoción se iniciará por denuncia ante el Procurador General de la República, quien someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma suma-

ria en un plazo no mayor de quince días y le rinda informe incluyendo los alegatos del interesado y el escrito de defensa si lo hubiere.

El expresado plazo podrá extenderse diez días más si hubiere que practicar pruebas y en ese caso se incluirá el resultado de las mismas en el informe. La Suprema Corte de Justicia podrá practicar nuevas pruebas, pero en todo caso decidirá si acoge o desestima la remoción, en un plazo no mayor de treinta días a partir del recibo del informe. La decisión de la Suprema Corte de Justicia no será objeto de recurso y se comunicará al interezado y a la Corporación dentro de los tres días de su fecha.

Art. 9.— Las funciones de Presidente de la Corporación serán retribuidas. Las de los demás miembros de la Junta de Directores serán honoríficas.

Art. 10.— La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Presidente o que alguno de los miembros propusiere y de cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Presidente hará la debida convocatoria.

Art. 11.— El quórum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de cuatro miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente.

Si no se integrare el quórum en la primera convocatoria, el Presidente convocará nuevamente en el curso delos próximos cuatro días, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará mediante segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren tres miembros cualesquiera.

Art. 12.— En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día objeto de la convocatoria.

Art. 13.– Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integrarán el quórum.

Art. 14.– Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores, los siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Corporación y los reglamentos que considere necesarios;

b) Acordar los financiamientos necesarios para las operaciones de la Corporación y tomar dinero a préstamo con ese objeto otorgando prenda y otras garantías. La constitución de hipotecas convencionales sobre los bienes inmuebles requerirá además, la aprobación del préstamo y dicha garantía, por medio de una ley;

c) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. El año económico será del 1ro. de octubre al 30 de septiembre;

d) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables, así como los informes que le sean presentados por el Presidente sobre el funcionamiento de la empresa;

e) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Presidente, junto con el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo;

f) Fiscalizar el funcionamiento de la Corporación y disponer su inspección por lo menos una vez al año;

g) Designar los funcionarios y empleados, previa recomendación del Presidente, señalarles sus deberes y el límite de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios;

h) Disponer la contratación de técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de servicios de los organismos internacionales señalados en el artículo 4 de esta ley;

i) Crear los Comités necesarios para el ejercicio de las funciones de la Corporación y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

j) Ejercer las demás facultades que no sean incompatibles con las funciones del Presidente y con las atribuciones hechas por el propio presidente o por la Junta de Directores a los funcionarios ejecutivos.

Art. 16.– El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo por un término de dos años y podrá ser siempre designado para un nuevo período.

Art. 17.– El Presidente deberá ser un ciudadano dominicano mayor de 30 años, de reconocida capacidad en las actividades económicas y que goce de sólida reputación moral sin que le alcance inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 18.– En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente, que habrá de ser designado en la misma forma que el Presidente, y quien deberá reunir las condiciones que se requieren en el artículo 17 de esta ley.

En caso de imposibilidad o ausencia temporal de ambos funcionarios, la Junta de Directores designará el funcionario de la Corporación que deba sustituirlos, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe sus sustitutos.

Sección Tercera

Del Secretario

Art. 19.– El Secretario tendrá a su cargo los libros de actas de la Junta de Directores y la custodia del sello de la Corpora-

Sección Segunda

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 15.– El Presidente es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación y su representante legal, tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos u obligaciones y exigir unos y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación de la Junta de Directores.

ción. Firmará, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias del cargo y las que en él delegue el Presidente o la Junta de Directores.

El Secretario será nombrado y removido libremente por la Junta de Directores.

Sección Cuarta

De los Funcionarios Ejecutivos

Art. 20.– Los funcionarios ejecutivos tendrán a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la Corporación, bajo la autoridad del Presidente, dentro de los límites de los poderes y representaciones que respectivamente les otorgue la Junta de Directores.

CAPITULO III

Operación

Art. 21.– La Corporación podrá hacer las siguientes operaciones:

a) Adquirir por compra, arrendamiento, permuta, o en otra forma, y constituir, explotar, establecer y mantener ingenios, fábricas, factorias, plantas, refinerías e instalaciones destinadas a la industrialización de la caña de azúcar u operaciones conexas o complementarias;

b) Adquirir por compra, arrendámiento, permuta, o en otra forma, y sembrar o cultivar plantaciones de caña y, en general, cuidar, explotar, producir, vender, permutar, o en cualquiera otra forma, traficar en caña de azúcar;

c) Producir, fabricar traficar, y en cualquiera otra forma, fomentar u operar la industrialización y aprovechamiento de cualquiera de los productos derivados de la caña;

d) Traficar en azúcar, melado, melaza, sirope o en cualquiera otro producto o derivado de la caña de azúcar;

e) Fomentar y explotar empresas e industrias derivadas de la caña y participar en la creación de las mismas con aportaciones de capital, crédito o ambas cosas;

f) Adquirir activos de empresas industriales azucareras o aún las mismas empresas y disponer de unos y otras, mediante el traspaso de acciones o certificados o la constitución de nuevas compañías o subsidiarias o por operaciones directas de venta, arrendamiento o colocación no gratuita;

g) Recibir, tomar en arrendamiento o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan al desenvolvimiento industrial de los Centrales Azucareros de su propiedad o de las empresas e industrias que fomente y opere, y dar en arrendamiento o vender tales bienes, con excepción de los inmuebles;

h) Recibir asignaciones o aportaciones que no envuelvan cargas o que teniéndolas resulten compensadas con el valor de cambio de las donaciones;

i) Solicitar, adquirir, registrar, comprar, arrendar y, en cualquiera otra forma, obtener y conservar, usar, poseer, ejercer, operar e introducir y vender, ceder, sub-arrendar y dar derechos de usar, o en cualquier otra forma, disponer de cualquiera patente de invención, mejoras y procedimientos que usara en sus operaciones o que estén amparados por patentes obtenidas en acuerdo con las leyes de la República Dominicana o de cualquier otro país; así como también, respecto de las marcas de fábrica y nombres comerciales ralacionados con tales operaciones;

j) Establecer, dirigir o patrocinar servicios destinados a la investigación, estudio y experimentación o divulgación de cuestiones relacionadas con la industria azucarera y crear o colaborar en la creación de establecimientos o laboratorios que sean útiles a esos fines o en la realización de estudios técnicos para el desarrollo de nuevas industrias derivadas de la caña o para el mejoramiento de las existentes:

k) Hacer aportaciones o asignaciones de dinero, bienes o valores, para la instalación de plantas pilotos, relacionadas con la industria azucarera o los derivados de la caña;

l) Tomar dinero a préstamo, directamente o por medio de bancos u otras entidades públicas o privadas, siempre que el importe del préstamo se destine a operaciones propias de la Corporación, o a la promoción de nuevas industrias derivadas de la caña de azúcar o el desarrollo de las existentes;

m) Emitir, suscribir o adquirir acciones, obligaciones, participaciones y cualesquiera otros títulos o certificados concernientes a los Centrales Azucareros de su propiedad o a las industrias derivadas de la caña que fomente y opere;

n) Descontar y redescontar o pignorar documentos de crédito, valores y bienes y obtener anticipos mediante obligaciones personales o con garantía;

ñ) Celebrar, pactar, cumplir, observar, cancelar y rescindir contratos concernientes a las operaciones y negocios aquí

especificados, con cualquiera otra persona, firma, sociedad o compañía, o actuando como fiduciario designado al efecto;

o) Concertar contratos con personas físicas o morales que puedan o desean producir caña de azúcar, ya sea como colonos en tierra del colono o como arrendatario de tierras propiedad de la Corporación, o en cualquiera otra forma admitida por las leyes;

p) Contratar asesoramiento técnico con los organismos internacionales de que la República Dominicana forme parte y con técnicos nacionales o extranjeros, a fin de perfeccionar el personal nativo o introducir reformas y mejoras que tiendan a incrementar su capacidad o producción;

q) Criar, comprar y vender ganado y productos derivados de la ganadería;

r) Comprar, vender permutar y fomentar tierras para pastos;

s) Fletar barcos;

t) Contratar Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo; y

u) Cualquiera otra operación que concuerde con el objeto de la Corporación y sus fines de promoción y fomento de los sectores productivos derivados de la caña de azúcar.

CAPITULO IV

Franquicia y Utilidades

Art. 22.— La Corporación tendrá las exenciones que en general se concedan a la industria azucarera o a cualesquiera de las industrias de su propiedad o subsidiarias.

Art. 23.– Las utilidades generales de la Corporación se determinarán al cierre de cada ejercicio económico, previa determinación y reserva para pago de los impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones, que graven la industria azucarera y las demás empresas de la propiedad de la Corporación o de sus subisidiarias.

Las utilidades así determinadas se distribuirán en la forma que disponga la Junta de Directores. Sin embargo, dicha distribución comprenderá una participación en los beneficios para los trabajadores; una proporción destinada a mejorar las condiciones de vida y los programas de seguridad en los centrales de la Corporación, incluyendo la construcción de viviendas u otros beneficios para los obreros; una proporción para las mejoras y reposiciones de equipos y maquinarias que puedan contribuir a la defensa y estabilización de industria; y finalmente una proporción para la amortización de los documenos de reconocimiento de deuda previsto en la Ley No. 6106, del 14 de noviembre de 1962.

CAPITULO V

Inspección y Auditoría

Art. 24.– La Corporación queda sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo y al efecto, se crea un comité permanete de fiscalización y auditoría dependiente de la Contraloría y Auditoría General de la República que rendirá informes trimestrales al Poder Ejecutivo y a la Junta de Directores.

Art. 25.– La Corporación tendrá un Auditor encargado de la Comprobación y fiscalización interna. El Auditor informará al Presidente y a la Junta de Directores sobre los resultados de su labor, por lo menos cada tres meses. También deberá hacerlo directamente al Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 26.– El Estado aporta a la Corporación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley: 1) la totalidad del

patrimonio de los bienes que constituían la Azucarera del Norte, C. por A., y que incluyen los ingenios azucareros denominados "Catarey", "Monte Llano", "Esperanza" y "Amistad", los cuales vinieron a ser propiedad del Estado por virtud de la Ley de Saneamiento No. 6106, del 14 de noviembre de 1962; 2) la totalidad del patrimonio de los bienes que constituían la Azucarera Haina, C. por A., y que incluyen los ingenios azucareros denominados "Central Río Haina", "Barahona", "Ozama", "Boca Chica", "Consuelo", "Quisqueya", "Porvenir" y "Santa Fé", que el Estado adquirió por confiscación de las acciones de la Compañía Azucarera Haina, C. por A., o por cualquier otro título. Dicho aporte transfiere, por tanto, todos dichos bienes y derechos a la Corporación a partir de la publicación de la presente ley, debiendo procederse de inmediato a la formulación de un inventario y a la evaluación de activos y pasivos de las extintas compañías por acciones para que, contra su valor real, la Corporación entregue al Estado títulos de acciones nominativas de conformidad con dicho artículo 3.

La Corporación quedará legalmente constituida y quedará, por tanto, facultada a realizar todos los actos jurídicos que pone a su cargo la presente ley, tan pronto el Poder Ejecutivo haya nombrado cinco de los miembros de su Junta de Directores.

Art. 27.–Los bienes de la Corporación sólo serán embargables, en los casos de empréstitos, préstamos bancarios o de cualquier institución financiera, compra o arrendamiento de terrenos destinados a la explotación, compra o arrendamiento de maquinaria, vehículos y sus respectivos repuestos y accesorios y en general de toda mercancía destinada a la Corporación, incluyendo gastos, seguros, fletes y comisiones, así como en el caso de cualquier otra obligación contraida con una empresa comercial.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 5 de diciembre de 1963.

Ley No. 79, que modifica nuevamente el ordinal 4 del Art. 2 de la Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos.

G. O. No. 8814, del 7 de diciembre de 1963

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 79

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Se modifica la última parte del ordinal 4 del artículo 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por las leyes Nos. 5675, de fecha 23 de noviembre de 1961, 5688 de fecha 1ro. de diciembre de 1961 y 16 de fecha 16 de octubre de 1963, para que rija de la manera siguiente:

" De 51 pasajeros en adelante:

a) Matriculados por primera vez RD$ 210.00

b) Con menos de ocho matrículas RD$ 175.00